

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS337/7
5 de marzo de 2008

(08-0978)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL SALMÓN DE PISCIFACTORÍA PROCEDENTE DE NORUEGA

Prórroga del plazo conforme al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 29 de febrero de 2008, dirigida por la delegación de Noruega y la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD.

El 15 de enero de 2008, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Grupo Especial sobre la diferencia *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega* (WT/DS337). En la reunión del OSD celebrada el 8 de febrero, las Comunidades Europeas comunicaron al OSD que tenían el propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia, e indicaron que necesitarían un plazo prudencial para la aplicación.

El párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de un plazo propuesto por el Miembro afectado y aprobado por el OSD, el plazo prudencial será "un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de un acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones adicionales, Noruega y las CE i) acuerdan que cualquier acuerdo entre las partes sobre un plazo prudencial se considerará un acuerdo a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 21, aun cuando sea concluido fuera del plazo de 45 días; ii) acuerdan igualmente que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y iii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluidos los que no se emitan dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que las CE apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Por Noruega

Por las Comunidades Europeas

Eirik Glenne
Embajador

Eckart Guth
Embajador